JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES : RODRIGO VELASCO GIRALDO
DEMANDADOS : PATRICIA HERNANDEZ PORTILLA
RADICACION : 760013103001-2020-00207-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2.021)

En atención a los anteriores escritos, el Juzgado RESUELVE:

1.-Respecto de la solitud elevada por el demandante, relativa al embargo y secuestro sobre las pensiones voluntarias y sus rendimientos que pueda tener la ejecutada en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., resulta improcedente, por cuanto el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 5°, establece la inembargabilidad de las pensiones y demás recursos depositados en aquellos fondos, aunado a que este proceso ejecutivo no alude al cobro de un crédito por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas; de igual manera, y en el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, en cuyo caso el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Así mismo, respecto a la inembargabilidad de las pensiones la Corte Constitucional, en sentencia T-183 de 1996, dispuso que "*Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva"*.

Finalmente, el parágrafo del art. 594 del CGP, consagra la prohibición para los funcionarios judiciales y administrativos de decretar embargos sobre recursos inembargables.

2.- Anexar a los autos el anterior escrito allegado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que obre y conste dentro del presente proceso y sea conocido por la parte actora.

3.- Por otro lado, en atención a la solicitud de embargo requerida por la parte actora de los créditos u otros derechos semejante que le pueda corresponder a la ejecutada **PATRICIA HERNANDEZ PORTILLA** en la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.**,

como contratista, proveedora, indemnización, compensación o cualquier otro concepto., se observa en el proceso que dicha medida ya se encuentra decretada, pues mediante auto de fecha 15 de febrero del 2021, orden de documento No.12, se ordenó el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto devengara la demandada, por lo cual no se accederá a la misma.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **12 de abril del 2021**

Notificado por anotación en el estado No**.57**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

5